

Demandante: E.S.E. Hospital María Inmaculada  
Radicado: 050013105016-2024-00023-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En el presente proceso promovido por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** en contra de la sociedad **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, de una revisión del proceso para su estudio, esta dependencia judicial de manera oficiosa, conforme las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P. del T y la SS. en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P. procede a estudiar las reglas de competencia fijadas por la H. Corte Constitucional en Auto-389 del 21 de julio de 2021, las cuales han sido ampliamente acogidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en su especialidad laboral y de la seguridad social. Por lo anterior, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** presenta demanda ejecutiva contra la sociedad **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, para que se libere mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las sumas de dinero que relaciona en las facturas, por los correspondientes servicios de salud suministrados a la población afiliada a Savia Salud EPS, que ingresó por el servicio de urgencias al citado Hospital, además de las costas incluyendo las agencias en derecho.

Como sustento de sus peticiones, resaltó que el **E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada**, es una entidad pública de carácter especial, descentralizada del orden departamental, bajo la denominación de Empresa Social del Estado, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen.

Es así como en virtud de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, la sociedad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS**, en su calidad de **E.P.S.**, debe garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, en forma directa con sus propias I.P.S., en el primer caso, o indirectamente, a través de otras I.P.S. o E.S.E., en el segundo.

Exponen que la **E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada**, en su calidad de Empresa Social del Estado y de acuerdo con su objeto social, tiene como función básica la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud de la obligación legal impuesta por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, debe prestar los servicios de salud a quien lo solicite en urgencias, exista o no contrato u orden previa, en ese sentido, ha venido prestando servicios de salud a población afiliada a la sociedad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS**, que ingresó por el servicio de urgencias al precitado Hospital.

Señaló que la entidad demandada le adeuda el pago de 94 facturas de venta que ascienden a la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$100.550.109,00)**, en virtud a los servicios de salud de urgencias suministrados a los distintos afiliados a la entidad y que radicó de manera oportuna ante la accionada las respectivas facturas sin que, a la fecha de presentación de la demanda, se hubiese efectuado el pago correspondiente.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el **03 de noviembre de 2023** documento **12ActaReparto23129** y rechazada por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante auto del **12 de febrero de 2024** documento denominado **24RechazaPorCompetencia** del expediente digital.

El **26 de febrero de 2024**, fue radicado el presente proceso por medio de la plataforma **SIUGJ** y asignado a este Despacho, como se desprende del documento denominado **25ActaReparto05001310501620240002300** del expediente digital.

## PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El numeral 4º del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral establecía la competencia general en materia laboral para conocer todos los asuntos relacionados con las obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral, que no estuvieran asignadas a otra autoridad.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó esta regla de competencia, y excluyó del conocimiento de los jueces laborales, las controversias que en materia de seguridad social que se refieran a la responsabilidad médica o de contratos, así:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*[...]*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (subraya la Sala)*

Ahora, si bien los jueces laborales conocen de las controversias suscitadas en el marco del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral, sabido es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas de contenido civil o comercial. Una de estas controversias surge comúnmente en la forma como las entidades de salud prestan el servicio a sus afiliados, de manera contractual o extracontractual.

El inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que: «*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*».

En pronunciamiento de la **Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021 reiterado en el Auto 390 del mismo año**, se decidió un conflicto negativo de competencias, entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, y allí se interpretó que las controversias relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, son litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a los afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, y en consecuencia, tales controversias no se enmarcan en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

En el Auto 389-2021 se fijó la regla de decisión en los siguientes términos:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

La Alta Corporación también indica que:

*“...comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

(Auto 389-2021)

### CASO CONCRETO

Considerando que lo pretendido en la presente demanda es el recobro de las facturas por servicios prestados por parte de **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en cuanto a los servicios de salud de urgencias suministrados, a los afiliados a la sociedad **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS**, y teniendo en cuenta la postura de la Corte Constitucional adoptada en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, el Despacho considera que no es la competente para conocer del presente proceso, y en consecuencia, declarará la falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para su reparto, por ser la jurisdicción competente para asumir el conocimiento del proceso.

De conformidad con el artículo 138 del C.G. del P., lo actuado en el presente proceso conservará validez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** en contra de la sociedad **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**, indicando que lo actuado hasta antes de la presente providencia conservará su validez de conformidad con lo expuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), debidamente digitalizado, por conducto de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, por considerar que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con la decisión de la **Corte Constitucional**, contenida en el **Auto 389 de 2021** reiterada en el **Auto 390** del mismo año.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, al que le corresponda por reparto el presente proceso, en caso de que este se declare a su vez incompetente para asumir su conocimiento.

**CUARTO: COMPARTIR** el expediente digital a las partes el cual podrá consultarse en el siguiente enlace: [EJECUTIVO 05001 31 05 016 2024 00023 00](https://ejecutivo.05001310501620240002300)

<p><b>CERTIFICO:</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 15 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA:</b> _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
---

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0c96b8e8fec1e55d1f37c88b9b81b513d71df53c5a625e19c4a82eb42a33e**

Documento generado en 14/03/2024 06:12:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**